

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/424/2022

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, veinte de junio dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/424/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020068122000015**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/424/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha dieciocho de mayo dos mil veintidós; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, sin que se manifestara al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"INFORMACION A CARGO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA*

CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ENSENADA.

EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL 2017, 2018, 2019 Y 2020 CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA [REDACTED]
EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL 2021, DE ENERO A SEPTIEMBRE, CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA [REDACTED] DOPSON.

EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL 2021, DE OCTUBRE A DICIEMBRE, CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA [REDACTED] N.

EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2022, DE ENERO A MARZO, CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA [REDACTED]

EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL 2021 Y 2022, CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE LOS ABOGADOS DEL DEMANDANTE SEAN [REDACTED] Y/O [REDACTED].” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y V, del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, notifico respuesta a su solicitud, la cual consta en archivo adjunto, en caso de presentarse algún problema comunicarse a transparencia@tejabc.mx.”(Sic).

[...]

INSTITUTO DE
PROTECCIÓN DE DATOS

Informe del área turnada:

Se adjunta oficio de respuesta del área a la cual se turnó la solicitud.

Fundamento legal de la clasificación:

De conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4, fracción VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, Cuarto, Séptimo, fracción II, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, 171 y 172 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Resolución del Comité de Transparencia:

Adjunto al presente el Acta de la Tercer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2022, de fecha 29 de marzo de 2022, así como la resolución correspondiente, en la que el Comité de Transparencia determinó:

“...Por lo anteriormente expuesto y fundado este Comité **RESUELVE** lo siguiente:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** del número de demandas presentadas en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 contra boletas de infracción de tránsito en las que el abogado del demandante sea [REDACTED]; así como el número de demandas presentadas en los años 2021 y 2022 contra boletas de infracción de tránsito en las que el abogado del demandante sea [REDACTED] y/o [REDACTED] se instruye notificar a la Titular del Juzgado Tercero y a la Unidad de Transparencia la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Tribunal...”

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“ESTOS SON MIS AGRAVIOS

LA INFORMACION QUE ME DIERON NO ES LA QUE PEDI, Y NO SE JUSTIFICO EN DERECHO QUE NO SE ME DIERA. EL NUMERO DE DEMANDAS QUE PRESENTEN LOS ABOGADOS NO ES UN DATO PERSONAL QUE SEA CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. ES SIMPLEMENTE UN NUMERO QUE NO DICE QUIEN ES,, COMO ES,, QUE HACE, QUE TIENE, NI NADA DE SU INTIMIDAD O SECRETO QUE LE CAUSE UN DAÑO SI SE DA A CONOCER. SI DIJERON QUE ES CONFIDENCIAL PORQUE NO DIERON SU CONSENTIMIENTO LOS ABOGADOS, ME DEBIERON DECIR CUANDO LES PREGUNTARON SI QUIEREN DAR SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA QUE SE DE A CONOCER EL NUMERO DE DEMANDAS EN QUE FUERON NOMBRADOS COMO ABOGADOS DE LOS DEMANDANTES. A NINGUN ABOGADO LE PREGUNTAN ESO PORQUE NO ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. NO DIJERON CUAL ES DAÑO PATRIMONIAL QUE SE LES CAUSARIA SI EL TRIBUNAL ME DA A CONOCER LA INFORMACIÓN PEDIDA, NI TAMPOCO CUAL ES MAL USO QUE SE LE PODRIA DAR. SOLO HACEN CONJETURAS O SUPOSICIONES, NADA EN CONCRETO, SOLO HABLAN DE MANERA GENERICA DE UN DAÑO QUE LES PODRIA PASAR PERO NO DICEN CUAL ES. CUANDO SE DA A CONOCER EL NUMERO DE DEMANDAS EN QUE SE NOMBRA A UN ABOGADO NO LO HACE IDENTIFICABLE PONIENDO EN RIESGO SU INTEGRIDAD, INTIMIDA O VIDA. NADA QUE DAÑE A SU PERSONA. LA VERDADERA RAZON POR LA QUE SE NIEGA LA INFORMACION ES PORQUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUIERE QUE NO SE SEPA QUE LOS ABOGADOS QUE PRESENTAN DEMANDAS DE MULTAS DE TRANSITO ESTAN COLUDIDOS CON UNA PERSONA QUE TRABAJA EN EL JUZGADO DE ENSENADA, ESO ES UN SECRETO A VOCES QUE TODO EL GREMIO DE ABOGADOS DE ENSENADA YA LO SABE MENOS QUIEN ESTA AL FRENTE DEL JUZGADO O MAS BIEN HACE COMO QUE NO SABE.” (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]



La recurrente expresa como motivos de inconformidad, que este Tribunal no le proporcionó la información que solicitó, y no justificó conforme a derecho el no proporcionársela, también señala que el número de demandas que presenten los abogados no es un dato personal y que cuando se da a conocer el número de demandas en que se nombra a un abogado no lo hace identificable ni pone en riesgo su integridad, intimidad o vida.

En relación al motivo de inconformidad señalado por la recurrente, referente a que este Tribunal no le proporcionó la información que solicitó, y no justificó conforme a derecho el no proporcionársela; se señala que la determinación de clasificación de la información como confidencial, fue confirmada mediante resolución del Comité de Transparencia donde se concluyó que la información relativa al número de demandas presentadas en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 contra boletas de infracción de tránsito en las que el abogado del demandante sea [REDACTED]; así como el número de demandas presentadas en los años 2021 y 2022 contra boletas de infracción de tránsito en las que el abogado del demandante sea [REDACTED] y/o [REDACTED], si configura un dato personal, pues el número de demandas se traduce en un **dato patrimonial** de los abogados de los demandantes, ya que por cada asunto desarrollado reciben una remuneración económica, asimismo la información requerida reviste un **dato laboral (profesional)** debido a que el número de demandas se traduce en la cantidad de trabajo de cada uno de los abogados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, precepto que textualmente señala que "...Se consideran **datos personales... datos laborales..., patrimonio...**", y al artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que establece como "**...Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada...**", lo cual acontece en el caso concreto, a continuación se transcriben los preceptos legales señalados:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"...

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

...

Por último, y de manera adicional, con fundamento en los artículos 12 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Baja California, señalo que **la información relativa al número de demandas que presentan cada uno de los abogados de los demandantes, no se encuentra registrado en los archivos físicos ni electrónicos de este Tribunal, es decir la información que requiere la ahora recurrente, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 26 y 27 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, no se documenta, genera o publica, en virtud de que no referirse a alguna de las facultades, competencias o funciones de este Tribunal, es decir, no se encuentra establecida en ningún precepto legal aplicable la obligación para este Sujeto Obligado de registrar el número de demandas de los abogados que representan a las partes en los procedimientos que se desarrollan en el Tribunal. Por lo que la información requerida por la recurrente de la forma en la que la solicita no es generada por el Tribunal. Asimismo, se informa que en atención al criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, no resulta necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud de que no se advierte obligación alguna de contar con la información solicitada, derivado del análisis de la normatividad aplicable.**

La interposición del recurso resulta improcedente, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que se realizó de manera correcta la clasificación de la información como confidencial como ha quedado demostrado y se dio respuesta de manera completa a su solicitud de acceso a información pública el día treinta de marzo del año 2022, tal y como se acredita con los siguientes medios de prueba:

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, información relativa al número de demandas presentadas en el 2017, 2018, 2019 y 2020, el número de demandas presentadas de enero a septiembre 2021, el número de demandas presentadas de octubre a diciembre de 2021, el número de demandas presentadas de enero a marzo de 2022, en las que el abogado del demandante sea [REDACTED] y por otra parte, el número de demandas presentadas en el 2021 y 2022 contra boletas de infracción de tránsito en las que los abogados del demandante sean [REDACTED] y/o [REDACTED]

Al respecto, el sujeto obligado a través de su respuesta primigenia, informó a la persona recurrente que la información solicitada es confidencial al tratarse de datos personales de una persona física identificada, por lo que, dicha información no puede darse a conocer sin el consentimiento del titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad y responsabilidad, adjuntando a su vez, información relativa al número de demandas presentadas ante del Juzgado respecto a los años 2017 al 2022 en donde el acto impugnado son boletas de infracción de tránsito, al constituir información general y estadística (sin hacer distinción de las partes involucradas), información que obra en sus archivos, por medio del sistema de expedientes "TEJA EXPEDIENTES".

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A su vez, el sujeto obligado a través de su respuesta primigenia, adjunto el acta y resolución de su Comité de Transparencia, a través de la cual, se confirmó la clasificación de la información requerida como confidencial.

Consecuentemente, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando que el número de demandas que presenten los abogados no es un dato personal, pues no es dato que sea concerniente a una persona identificada o identificable; aludiendo que el sujeto obligado no informó cual es el daño patrimonial que causaría la difusión de la información requerida, ni tampoco cual es el mal uso que se le podría dar.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, ratificó su respuesta primigenia, motivando que el número de demandas se traduce en un dato patrimonial de los abogados de los demandantes, ya que por cada asunto, reciben una remuneración económica, asimismo, la información requerida reviste un dato laboral (profesional) debido a que el número de demandas se traduce en la cantidad de trabajo de cada uno de los abogados.

En lo concerniente a la cantidad de demandas en contra de boletas de tránsito en las que una persona licenciada en derecho en específico fungió como abogado, el sujeto obligado proporcionó el total de demandas que se presentaron, sin hacer distinción en cuanto a representantes legales.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, puesto que se requirió la cantidad de demandas que fueron presentadas las personas licenciadas en derecho que señala la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información y no así el total de demandas presentadas; en consecuencia, deberá proporcionar la cantidad de demandas presentadas en contra boletas de infracción de tránsito en las que las personas licenciadas en derecho señaladas en la solicitud fungieron como abogado, desglosado por año a partir del dos mil diecisiete al año dos mil veintidós, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Continuando con el análisis del presente recurso de revisión, en relación con el listado de demandas presentadas en contra boletas de infracción de tránsito en las que las personas licenciadas en derecho señaladas por la parte recurrente, fungieron como abogados, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós, es pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por parte del sujeto obligado. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará la convergencia entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

I. Idoneidad:

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, se tiene que la información solicitada, consiste en el listado de demandas presentadas en contra boletas de infracción de tránsito en las que las personas licenciadas en derecho señaladas por la parte recurrente, fungieron como abogados, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós, atento a lo cual, el sujeto obligado manifestó que el nombre de los abogados representantes de los particulares que son parte en los procedimientos contencioso-administrativos competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, son datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial.

A efecto de acreditar la idoneidad o la falta de esta, en relación al derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado respecto de la relación de los expedientes presentados en contra de boletas de infracción de tránsito en las que una en las que las personas licenciadas en derecho señaladas por la parte recurrente, fungieron como abogados, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós, es necesario partir del hecho de que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede verse limitado en los casos en que este vulnere el derecho de protección de datos personales de una persona identificada o que pueda ser identificable.

Al respecto, el sujeto obligado, mediante la prueba de daño exhibida indicó lo siguiente:

"[...] Representa un riesgo real debido a que, de hacerse públicos, traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos que únicamente conciernen a los funcionarios, pues lo dejaría en un estado de incertidumbre jurídica sobre el uso que se les pudiese dar a dicha información confidencial, violentando no solo el derecho del titular a la protección de sus datos personales, sino además transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

[...] supone un daño específico, tanto en la esfera jurídica de la persona, como en su ámbito privado el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros; de esta forma toda persona auto determina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño resulta también presente, pues la violación no requiere para configurarse de un elemento adicional, por el contrario, la sola difusión de los datos personales, lesiona en un solo acto el derecho real del individuo a no ser conocido por otro en ciertos aspectos de su vida, y por ende el poder de decisión respecto a la publicidad o información de datos relativo su persona.

Asimismo, podemos hablar de un daño probable, pues existe la posibilidad de que un tercero haga mal uso de los datos personales de los particulares, difundiendo indiscriminadamente la información.

[...]

Refuerza la prueba de daño, el hecho de que se supera el riesgo de perjuicio que implicaría dar a conocer los datos que se clasifican confidenciales, sobre el interés pública general, toda vez que la información en poder de las entidades

públicas relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad.” (Sic).

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Proporcionar la información causaría un estado de incertidumbre jurídica sobre el uso que se le pudiese dar a dicha información y a su vez, trasgrediría su derecho a la intimidad;
- Existe la posibilidad de que un tercero haga mal uso de los datos personales de los particulares, difundiendo indiscriminadamente la información;

De las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, también se desprende lo siguiente:

*“[...] si configura un dato personal, pues el número de demandas se traduce en un **dato patrimonial** de los abogados de los demandantes, ya que por cada asunto desarrollado reciben una remuneración económica, asimismo la información requerida reviste un **dato laboral (profesional)** debido a que el número de demandas se traduce en la cantidad de trabajo de cada uno de los abogados.*

[...]

Contrario a lo aducido por la recurrente cuando se da a conocer el número de demandas en que se nombra a los referidos abogados puede revestir un riesgo real debido a que, de hacerse públicos, traería como perjuicio el conocimiento innecesario de información que únicamente concierne a los abogados y sus clientes, pues les dejaría en un estado de incertidumbre jurídica sobre el uso que se les pudiese dar a dicha información confidencial, violentando no solo el derecho del titular a la protección de sus datos personales, sino además transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza, asimismo supone un daño específico, tanto en la esfera jurídica de la persona, como en su ámbito privado el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros; de esta forma toda persona auto determina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño resulta también presente, pues la violación no requiere para configurarse de un elemento adicional, por el contrario, la sola difusión de los datos personales referidos, lesiona en un solo acto el derecho real del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende el poder de decisión respecto a la publicidad o información de datos relativos a su persona.[...]

Por lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. *Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
 5. *Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y análogos.*

Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

Al respecto, se advierte que la información requerida por la persona recurrente versa sobre el número de demandas presentadas durante el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintidós, de tres personas físicas que se desempeñaron como abogados de la parte demandante contra boletas de infracción, es decir, únicamente un dato numérico que no se relaciona de manera estrecha con los datos personales que señala el artículo Trigésimo Octavo de los ya mencionados Lineamientos y a su vez, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa de una persona física, ya que no involucre aspectos relacionados con su vida privada, por lo que no se demuestra que la divulgación de dicha información pueda ocasionarle un daño identificable.

Aunado a lo anterior, a la luz del Órgano Garante no se acredita que al proporcionar la información requerida, terceros ajenos a los expedientes puedan hacer al uso de dicha información y/o de qué manera se cause un daño real, demostrable e identificable de manera específica en el supuesto de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad:

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la relación de las demandas presentadas en contra de boletas de infracción de tránsito en las que las personas licenciadas en derecho señaladas por la parte recurrente, fungieron como abogados de la parte demandante, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós contra boletas de infracción, no resultó idónea; por lo que, la medida adoptada resulta que no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, puesto que se advierte que el hacer entrega de la información solicitada no se acredita alguna vulneración de los datos personales de las personas mencionadas en la solicitud.

III. Proporcionalidad:

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la cantidad demandas presentadas en contra de boletas de infracción de tránsito en las que las personas licenciadas en derecho señaladas por la parte recurrente en la solicitud, fungieron como abogados de la parte demandante, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la cantidad demandas presentadas en contra de boletas de infracción de tránsito en las que las personas licenciadas en derecho señaladas por la parte recurrente en la solicitud, fungieron como abogados de la parte demandante, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**

los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/424/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.